

383R3749

31. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 372/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3749/83 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1983****relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3569/83 del Consejo, de 16 de diciembre de 1983, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1984 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,Visto el Reglamento (CEE) n° 3570/83 del Consejo, de 16 de diciembre de 1983, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1984 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,Visto el Reglamento (CEE) n° 3571/83 del Consejo, de 16 de diciembre de 1983, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1984 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,Considerando que, para el conjunto de productos señalados en los Reglamentos antes citados, deben definirse reglas respecto a las condiciones en las que dichos productos adquieren el carácter de productos originarios y a la justificación de este carácter y métodos de control; que es oportuno, para este fin, adoptar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3606/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, por el que se define la noción de produc-

tos originarios para la aplicación de preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, conviene introducir ciertas modificaciones en ese Reglamento;

Considerando que la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de diciembre de 1983, por la que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1984 a ciertos productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo (83/645/CECA) ⁽⁵⁾ establece que la noción de productos originarios se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁶⁾, que las reglas que deben aplicarse a este respecto deben ser las mismas que las establecidas para los demás productos;

Considerando que las resoluciones adoptadas con ocasión de la Conferencia ministerial del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en noviembre de 1982, y de la UNCTAD VI, en junio de 1983, recomiendan un tratamiento especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados con vistas a aplicar normas más flexibles en materias de reglas de origen; que conviene, por tanto, establecer un procedimiento de excepciones a las reglas de origen en favor de dichos países;

Considerando que conviene establecer disposiciones transitorias en favor de los países de los que ciertos productos no se beneficiaban de preferencias arancelarias con anterioridad;

⁽¹⁾ DO n° L 362 de 24. 12. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 362 de 24. 12. 1983, p. 92.⁽³⁾ DO n° L 362 de 24. 12. 1983, p. 172.⁽⁴⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1982, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 362 de 24. 12. 1983, p. 211.⁽⁶⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Artículo 1

1. Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a ciertos productos originarios de países en vías de desarrollo, se considerarán como productos originarios de un país beneficiario de dichas preferencias en la Comunidad, con la condición de que hayan sido transportados directamente en el sentido del artículo 6:

- a) los productos enteramente obtenidos en ese país;
- b) los productos obtenidos en ese país y en cuya fabricación hayan entrado otros productos distintos de los señalados en la letra a), con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3.

2. Las disposiciones del apartado 1 y de los artículos 2 a 4 no se aplicarán a los productos enumerados en la lista C.

Artículo 2

En el sentido de la letra a) del artículo 1 se considerarán como enteramente obtenidos en un país beneficiario:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ese país;
- c) los animales vivos nacidos y criados en dicho país;
- d) los productos procedentes de sus animales vivos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ese país;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos fabricados a bordo de sus buques-fabrica, exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra f);
- h) los productos usados, que no puedan servir más que para la recuperación de materias primas, recogidos en ese país;
- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles que se efectúen en ese país;
- j) los productos fabricados en ese país exclusivamente a partir de productos contemplados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) los trabajos o transformaciones que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los especificados en la lista A, a los cuales se aplicarán las disposiciones especiales de esa lista;
- b) los trabajos o transformaciones enumerados en la lista B.

Por Secciones, Capítulos y partidas arancelarias, se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas arancelarias de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando, para un producto obtenido determinado, una regla de porcentaje límite, en la lista A y en la lista B, el valor de los productos empleados que pueden ser utilizados, el valor total de estos productos, se haya producido o no, en las condiciones previstas en cada una de las dos listas, cambio de partida arancelaria durante los trabajos, transformaciones u operaciones de montaje, no podrá exceder, respecto al valor del producto obtenido, del que corresponda al tipo de porcentaje común, si estos tipos son idénticos en las dos listas, o al tipo de porcentaje más elevado de los dos, si son diferentes.

3. Para la aplicación de la letra b) del artículo 1, los trabajos o transformaciones siguientes se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter originario, haya o no cambio de partida arancelaria:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se haya adicionado otras sustancias, separaciones de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura, troceado;
- c)
 - i) los cambios de envase y las divisiones o agrupamientos de paquetes;
 - ii) la simple introducción en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación en bandejas, etc., y cualquier otra operación simple de envasado;
- d) la colocación sobre los mismos productos, o sobre sus envases, de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;

- e) la simple mezcla de productos, incluso de especies diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no respondan a las condiciones establecidas por el presente Reglamento para poder ser considerados como originarios;
- f) la simple reunión de partes de productos para constituir un producto completo;
- g) la acumulación de dos o más operaciones comprendidas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B a que se refiere el artículo 3 dispongan que los productos obtenidos en un país beneficiario sólo se considerarán como originarios cuando el valor de los productos utilizados no exceda de un porcentaje determinado del valor de los productos obtenidos, los valores que se deben tomar en consideración para la determinación de ese porcentaje serán:

- por una parte:
 - en lo que respecta a los productos cuya importación esté comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;
 - en lo que respecta a los productos de origen indeterminado: el primer precio comprobable pagado por esos productos en el territorio del país en el que se efectúe la fabricación;
- por otra parte:
 - el precio franco fábrica de los productos obtenidos, con deducción de los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

1. Podrán establecerse excepciones a las disposiciones del presente Reglamento en favor de los países enumerados en el Anexo D de los Reglamentos (CEE) n° 3569/83 y (CEE) n° 3571/83 y de la Decisión 83/645/CECA, así como en el Anexo E del Reglamento 3570/83 cuando el desarrollo de las industrias o la implantación de nuevas industrias lo justifiquen.

Con tal fin, el país afectado presentará ante la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud basada en un expediente justificativo conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

2. El examen de las solicitudes tendrá en cuenta especialmente:

- a) los casos en que la aplicación de las reglas de origen afecten sensiblemente a la capacidad de una industria existente en el país de referencia para

mantener sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente los casos en que su aplicación pueda implicar el final de la actividad;

- b) los casos específicos en los que se pueda demostrar claramente que importantes inversiones en una industria podrían ser desalentadas por las reglas de origen, y en los que una excepción que favorezca la realización de un programa de inversión permitiría cumplir, por etapas, estas reglas;
- c) la incidencia económica y social, en especial en materia de empleo, de las decisiones que se adopten.

3. Para facilitar el examen de las solicitudes de excepción el país solicitante suministrará en apoyo de su solicitud información, tan completa como sea posible, sobre los siguientes puntos:

- denominación del producto acabado,
- clase y cantidad de los productos que hayan sido trabajados o transformados,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- efectivos empleadas en la empresa afectada,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- justificación del plazo solicitado,
- otras observaciones.

Estas mismas disposiciones se aplicarán a las eventuales prórrogas.

Artículo 6

1. Se considerarán como transportados directamente desde el país beneficiario de exportación a la Comunidad:

- a) los productos cuyo transporte se efectuó sin atravesar el territorio de otro país;
- b) los productos cuyo transporte se efectuó a través del territorio de países distintos del país beneficiario de la exportación, con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, con tal que la travesía de estos últimos esté justificada por razones geográficas o exclusivamente por necesidades del transporte y que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento sin haber sido destinadas en ellos al comercio o al consumo y sin que hayan sufrido, en su caso, otras operaciones que la descarga y la garca o cualquier otra operación destinada a asegurar su estado de conservación;

c) los productos cuyo transporte se efectúe a través del territorio de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza y que a continuación se reexporten total o parcialmente a la Comunidad, con tal que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y que no hayan sido destinadas en ellos al comercio ni al consumo y no hayan sufrido, en su caso, otras operaciones que la descarga y la carga o cualquier otra operación destinada a asegurar su estado de conservación.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones señaladas en las letras b) y c) del apartado 1 se aportará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad:

a) de un título justificativo del transporte único extendido en el país beneficiario de exportación y al amparo del cual se haya efectuado la travesía del país de tránsito;

b) o bien, de una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:

- una descripción exacta de los productos,
- la fecha de descarga y de carga posterior de los productos o, eventualmente, de su embarque y su desembarque, con indicación de los buques utilizados,
- la certificación de las condiciones en las que se efectuó la estancia de los productos;

c) o bien, en su defecto, de cualesquiera otros documentos.

Artículo 7

1. Los productos originarios en el sentido del presente Reglamento se admitirán para su importación en la Comunidad con el beneficio de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias indicadas en el artículo 1, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, expedido por las autoridades aduaneras o por otras autoridades administrativas del país beneficiario de exportación, con la condición de que este último país preste a la Comunidad la asistencia necesaria para que, a través de las administraciones aduaneras de los Estados miembros, se puedan controlar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen de los productos de que se trate.

2. Sin embargo, los productos originarios, en el sentido del presente Reglamento, que sean objeto de

envíos postales (comprendidos los paquetes postales), con tal que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no exceda de 2 000 ECUS por envío ⁽¹⁾, se admitirán en la Comunidad con los beneficios previstos en las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, mediante la presentación de un formulario APR, con la condición de que la asistencia prevista en el párrafo anterior se aplique, en las mismas condiciones, a dicho formulario.

3. Los productos originarios en el sentido del presente Reglamento serán admitidos, para su importación en la Comunidad, con el beneficio de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, previa presentación de un certificado de origen modelo A, expedido por las autoridades aduaneras de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza, sobre la base de un certificado de origen, modelo A, expedido por las autoridades competentes del país beneficiario de exportación, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 5 y con la condición de que Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza presten asistencia a la Comunidad por medio de sus administraciones de aduanas respectivas, para el control de la autenticidad y exactitud de los certificados de origen, modelo A. En estas condiciones se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 13. El plazo señalado en el primer párrafo del artículo 27 se ampliará a ocho meses.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, cuando a solicitud del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo desmontado o sin montar, perteneciente a los Capítulos 84 y 85 del arancel aduanero común, se considerará que constituye un solo artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

5. Los accesorios, piezas de repuesto y utensilios que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo que sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el de estos últimos de esté

⁽¹⁾ En aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78, de 23 de noviembre de 1978, el contravalor en moneda nacional del ECU será el siguiente:

1 ECU =	}	45,6388	francos belgas/francos luxemburgueses
		2,35230	marcos alemanes
		2,57346	florines holandeses
		0,549676	libre esterlina
		8,23540	coronas danesas
		6,65057	francos franceses
		1 323,87	liras italianas
		0,689841	libra irlandesa
		66,7201	dracmas griegas

Los importes en moneda nacional que resulten de la conversión de los importes en ECUS podrán ser redondeados.

facturado separadamente, se considerará que forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

6. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerarán como originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto cuando el valor de los artículos no originarios no exceda del 15% del valor total del surtido.

Artículo 8

1. El certificado de origen, modelo A, tendrá un plazo de validez de diez meses a partir de la fecha de su expedición por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario de exportación.

2. Los certificados, modelo A, que se presenten a las autoridades aduaneras en la Comunidad después de transcurrido el plazo de presentación señalado en el apartado 1, podrán ser aceptados a efectos de aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1 cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

Fuera de esos casos, las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán aceptar los certificados cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9

En el Estado miembro de importación, el certificado se presentará a las autoridades aduaneras según las modalidades previstas por la Directiva 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽¹⁾. Dichas autoridades tendrán la facultad de exigir una traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de despacho a libre práctica se complete con una mención del importador por la que declare que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO n° L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

Artículo 10

1. La Comunidad admitirá como productos originarios con el beneficio de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, sin que sea necesaria la presentación de un certificado de origen modelo A o la extensión de un formulario APR, los productos que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o contenidos en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, de las que se declare que responden a las condiciones requeridas para la aplicación de dichas disposiciones y que no exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que tengan un carácter ocasional y que consistan exclusivamente en productos reservados al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros; esos productos no deberán reflejar, por su naturaleza o su cantidad, ninguna intención de carácter comercial.

Además, el valor global de las mercancías no deberá exceder de 140 ECUS para los pequeños envíos o de 400 ECUS para los productos contenidos en los equipajes de los viajeros.

Artículo 11

1. Los productos expedidos desde un país beneficiario para ser expuestos en otro país y vendidos para ser importados en la Comunidad, se beneficiarán para su importación en esta última de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1, siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento para ser consideradas como originarias del país beneficiario de exportación y con tal que se aporte, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Comunidad la prueba de que:

- a) un exportador expidió estos productos desde el país beneficiario de exportación hasta el país de exposición y los ha expuesto;
- b) este exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario situado en la Comunidad;
- c) los productos han sido expedidos a la Comunidad, en el mismo estado en que fueron expedidos a la exposición;
- d) desde el momento en que fueron expedidos a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos de la demostración en esa exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad un certificado de origen en las condiciones normales. En él se indicará el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá exigirse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 se aplicará a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal — distintas de las organizadas con fines privados en los almacenes o locales comerciales y que tengan por objeto la venta de productos extranjeros — durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Artículo 12

La comprobación de pequeñas discrepancias entre las indicaciones contenidas en el certificado y las contenidas en los documentos presentados en la aduana a efectos del cumplimiento de las formalidades de importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 13

1. El control a posteriori de los certificados, modelo A, o de los formularios APR se efectuará por sondeo y cada vez que las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas respecto a la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

2. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad devolverán el certificado, modelo A o el formulario APR a la autoridad competente del país beneficiario de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se ha presentado se acompañará al formulario APR, la factura o una copia de ella y se facilitarán todas las informaciones que se hayan podido obtener y que de hagan pensar que las indicaciones contenidas en dicho certificado o en dicho formulario son inexactas.

Si las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad deciden suspender la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1 hasta conocer el resultado del control, podrán permitir al importador el levante de las mercancías sin perjuicio de las medidas precautorias que consideren necesarias.

Artículo 14

Las notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo de certificado de origen modelo A, y el modelo del formulario APR, anejos al presente Reglamento, son partes integrantes del mismo.

TÍTULO II

Artículo 15

Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias contempladas en el artículo 1, los países beneficiarios respetarán o harán respetar las reglas relativas a la extensión y expedición de certificados de origen modelo A, y las condiciones de utilización de los formularios APR, así como las relativas a la cooperación administrativa contenidas en los artículos siguientes.

Sección I

Extensión y expedición de certificados de origen (modelos A)

Artículo 16

1. El certificado de origen sólo se expedirá previa solicitud por escrito del exportador o de su representante habilitado.

2. El exportador o su representante presentarán junto con su solicitud cualquier documento justificativo útil que pueda aportar la prueba de que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen.

Artículo 17

Corresponderá a la autoridad gubernamental competente del país beneficiario de exportación velar para que se rellenen el formulario de certificado y el de solicitud.

Artículo 18

El certificado deberá tener la forma del modelo que figura en el Anexo.

Podrá utilizarse todavía el modelo de certificado vigente en 1982.

El formato del certificado será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima admisible de 5 milímetros de menos y de 8 milímetros de más respecto a su longitud.

El papel que se utilice deberá ser un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos a químicos.

Cuando los certificados lleven varias copias, sólo en la primera hoja que constituye el original llevará impreso un fondo de garantía de color verde.

No será obligatorio el empleo de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas que figuran en el reverso del certificado.

Cada certificado llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

Los certificados se extenderán en inglés o francés. Si se extienden a mano deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.

Artículo 19

El certificado constituirá el título justificativo para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 1; corresponderá a la autoridad gubernativa competente del país beneficiario de exportación adoptar las disposiciones necesarias para la comprobación del origen de los productos y el control de los demás datos del certificado.

Artículo 20

1. La expedición del certificado se efectuará por las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario si los productos que se van a exportar pueden considerarse como originarios de ese país en el sentido del título I del presente Reglamento.
2. No será obligatorio completar la casilla 2 del certificado de origen, modelo A.
3. La firma que ha de colocarse en la casilla 11 del certificado deberá ser manuscrita.
4. Con el fin de comprobar si se cumple la condición contemplada en el apartado 1, la autoridad gubernativa competente tendrá la facultad de reclamar cualquier documento justificativo o de proceder a cualquier control que considere útil.

Artículo 21

El certificado se pondrá a disposición del exportador desde el momento en que la exportación real se efectúe o quede asegurada.

Artículo 22

La sustitución de uno o varios certificados de origen, modelo A, por uno o varios certificados de origen, modelo A, será siempre posible con la condición de que se efectúe en la aduana de la Comunidad en la que se encuentren los productos.

Artículo 23

1. Excepcionalmente, el certificado de origen podrá ser expedido después de la exportación efectiva de los productos a los que se refiere, cuando no lo haya sido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, de omisiones involuntarias o de circunstancias especiales.
2. La autoridad gubernativa competente sólo podrá expedir a posteriori un certificado después de haber comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador concuerdan con las que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido certificado de origen en el momento de la exportación de los productos de que se trate.

El certificado de origen expedido a posteriori deberá llevar la mención «DÉLIVRÉ A POSTERIORI» o «ISSUED RETROSPECTIVELY», colocada en la casilla número 4 del modelo A.

Artículo 24

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá reclamar, a la autoridad gubernativa competente que lo haya expedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que permanezcan en su poder. El duplicado así expedido deberá ir provisto de la mención «DUPLICATA» o «DUPLICATE», colocada en la casilla número 4 del certificado modelo A, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original.

Para la aplicación del artículo 8, el duplicado producirá sus efectos a partir de la fecha del certificado original.

Sección II

Extensión de los formularios APR

Artículo 25

1. El formulario APR deberá tener la forma del modelo que figura en el Anexo.

El modelo de formulario vigente en 1982 podrá seguir siendo utilizado.

2. El formato del formulario será de 210 por 148 milímetros, con una tolerancia máxima admisible de 5 mm de menos de 8 mm de más respecto a su longitud. El papel que deberá utilizarse será un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura, y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

No será obligatorio el uso de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas adjuntas al formulario APR.

Cada formulario llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

3. Se extenderá un formulario APR para cada envío.

4. El formulario se rellenará y firmará por el exportador o bajo su responsabilidad, por su representante autorizado. Se extenderá en inglés o francés. Si se extiende a mano deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. La firma que deberá ir en la casilla 6 del formulario será manuscrita.

5. Cuando las mercancías contenidas en el envío hayan sido ya objeto de un control en el país de exportación a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá indicar en la casilla 7 «observaciones» del formulario APR las referencias correspondientes a ese control.

Sección III

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 26

Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernativas competentes para la expedición de los certificados de origen así como el tipo de sello utilizado por dichas autoridades. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Artículo 7

1. Cuando se solicite un control a posteriori, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 del Título I, deberá efectuarse ese control y presentarse los resultados del mismo a las autoridades aduaneras en la Comunidad en un plazo de seis meses como máximo.

Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de origen, modelo A, o el formulario APR objeto de la solicitud de control corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente dar lugar a la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias señaladas en el artículo 1.

2. Si, en caso de dudas fundadas, transcurrido el plazo de seis meses previsto en el apartado 1, no hay respuesta o ésta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento considerado o el origen real de los productos, se dirigirá a las autoridades a las que corresponda una segunda comunicación. Si después de esta segunda comunicación los resultados del control no llegan a conocimiento de la autoridad que los haya solicitado a la mayor brevedad o a más tardar dentro de un plazo de cuatro meses, o si los resultados del control no permiten determinar la autenticidad de los documentos considerados o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el beneficio de las preferencias generalizadas.

3. A efectos del control a posteriori de los certificados de origen modelo A, las copias de los certificados, y, eventualmente, los documentos de exportación referidos a ellos, deberán conservarse al menos durante dos años por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario de exportación.

Artículo 28

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 29, las declaraciones de autenticidad previstas en el apartado 4 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3571/83 del Consejo deberán figurar en la casilla 7 del certificado de origen, modelo A, establecido por el presente Reglamento.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 consistirán en la descripción de las mercancías contempladas en el apartado 3, seguida del sello de la autoridad gubernativa habilitada así como de la firma manuscrita del funcionario habilitado para certificar la autenticidad de la descripción de las mercancías que figura en la casilla 7.

3. La descripción de las mercancías prevista en la casilla 7 del certificado de origen se formulará, según el caso de la forma siguiente:

- «tabac brut ou non fabriqué du type Virginia» o «unmanufactured tobacco, Virginia type»,
- «eau-de-vie d'agave "tequila" en récipients contenant deux litres ou moins», o «agave brandy "tequila" in containers holding two litres or less»,

- «eau-de-vie à base de raisins, appelé "Pisco", en récipients contenant deux litres ou moins», o «spirits produced from grapes, called "Pisco", in containers holding two litres or less»,
- «eau-de-vie à base de raisins, appelé "Singani", en récipients contenant deux litres ou moins», o «spirits from grapes, called "Singani" in containers holding two litres or less».

Artículo 29

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre, dirección y tipo de sello utilizados por las autoridades gubernativas habilitadas para expedir las declaraciones establecidas en el artículo 28. La Comisión comunicará esas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 28, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 28 así como de las disposiciones del apartado 1, el visado de la autoridad competente para certificar la autenticidad de la descripción de las mercancías a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 no se colocará en la casilla 7 del certificado de origen cuando la autoridad habilitada para expedir el certificado de origen sea la autoridad gubernativa autorizada para expedir la declaración de autenticidad.

Artículo 30

Las disposiciones contenidas en el letra c) del apartado 1 del artículo 6, y en el apartado 3 del artículo 7 no se aplicarán mas que en la medida en que, dentro del marco de las preferencias arancelarias concedidas

por Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza para determinados productos originarios de países en vías de desarrollo, esos países apliquen disposiciones similares a las antes contempladas.

La Comisión informará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la adopción por el o los Estados afectados de dichas disposiciones y les comunicará la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 7 y de las disposiciones similares adoptadas por el o los Estados afectados.

Artículo 31

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, los certificados de origen modelo A, relativos a productos que se beneficien el 1 de enero de 1984 por primera vez de preferencias arancelarias generalizadas y se contemplan en los Reglamentos (CEE) n° 3569/83, (CEE) n° 3570/83 y (CEE) n° 3571/83 del Consejo, de 16 de diciembre de 1983, que se encuentren en esta misma fecha en camino o en la Comunidad al amparo del régimen de depósito provisional, depósitos aduaneros o zona franca, podrán presentarse así como los documentos justificativos del transporte directo en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1, sobre el artículo 1:

Los términos «en un país beneficiario» comprenden también las aguas territoriales de ese país.

Las naves que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de las que se efectúa la transformación o la elaboración de los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del país beneficiario al cual pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones mencionadas en la nota explicativa n.º 4.

Nota 2, sobre el artículo 1:

Para determinar si una mercancía es originaria de un país beneficiario no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de esa mercancía son o no originarios de otros países.

Nota 3, sobre el artículo 1:

Los envases se considerarán como formando un todo con las mercancías que contengan. Sin embargo, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo usual utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

Nota 4, sobre la letra f) del artículo 2:

La expresión «sus buques» se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en el país beneficiario,
- que enarboleden pabellón del país beneficiario,
- que pertenezcan al menos por mitad a nacionales del país beneficiario o a una sociedad cuya sede principal esté situada en ese país, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de ese país y, además, cuyo capital, si se trata de sociedades personalistas o de sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a ese país, a colectividades públicas o a nacionales de dicho país al menos en su mitad,
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales del país beneficiario,
- y cuya tripulación esté integrada, en una proporción de al menos el 75%, por nacionales del país beneficiario.

Nota 5, sobre el artículo 4:

Se entiende por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado el último trabajo o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Por «valor en aduana» se entiende el definido por el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 6

La expresión «producto» utilizada en el presente Reglamento comprende también las expresiones «artículo», «mercancías», «materia» «material» y cualquier otra expresión equivalente.

Nota 7

1. El o los certificado(s) de origen, modelo A, sustitutivo(s) expedido(s) en aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 7 o 22 del presente Reglamento equivaldrá(n) al certificado de origen definitivo para los productos descritos. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador.
2. El certificado sustitutivo deberá indicar en la casilla derecha de la parte superior de la página el nombre del país intermediario donde se expida el certificado sustitutivo.
En la casilla n.º 4 deberá figurar una de las menciones «certificat de remplacement» o «replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen original y su número de serie.

En la casilla n° 1 deberá figurar el nombre del reexportador.

En la casilla n° 2 podrá figurar el nombre del destinatario final.

En las casillas 3 a 9 deberán consignarse todas las indicaciones que figuren en el certificado original relativas a los productos reexportados.

En la casilla n° 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.

En la casilla n° 11 deberá figurar el visado de la autoridad que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión del certificado sustitutivo.

En la casilla n° 12 se harán constar el país de origen y el país de destino tal como figuren en el certificado original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. La responsabilidad del reexportador de buena fe que firma dicha casilla no se extenderá a la exactitud de las indicaciones y menciones que aparezcan en el certificado original.

3. La aduana a la que se solicite que realice la operación anotará en el certificado original el peso, numeración y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del o de los certificados sustitutivos correspondientes. La aduana de que se trate deberá conservar al menos durante dos años el certificado original.
4. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado original.

Nota 8, sobre el apartado 2 del artículo 20:

Dado que la casilla 2 del certificado de origen, modelo A, no debe completarse obligatoriamente, la casilla 12 de dicho certificado deberá ser debidamente completada con la mención «Comunidad Económica Europea» o la de un Estado miembro. Por el contrario, en caso de aplicación del procedimiento de tránsito contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento, deberá mencionarse como país de importación uno de los países otorgantes de preferencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 7, de acuerdo con el último párrafo del apartado 2 de la nota 7.

Notas sobre las listas A y B

1. Las listas comprenden determinados productos que no se benefician de preferencias arancelarias pero que pueden ser utilizados en la fabricación de productos que se benefician de ellas.
2. La designación de los productos en la segunda columna corresponde a la de la partida arancelaria considerada de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.
3. Cuando un número de partida de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera va precedido por «ex», la regla correspondiente será aplicable sólo a los productos designados en la segunda columna.

LISTA A

Lista de trabajos o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que son objeto de ellos o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas nº 02.01 y nº 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 04.01 a nº 04.03 inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporación, corte, trituración, pulverización de las legumbres y hortalizas de las partidas nº 07.01 a nº 07.03 inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas nº 08.01 a nº 08.09 inclusive	

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a nº 08.05 inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, pelados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas, comprendidas en la partida nº 07.05, o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémola y copos de patatas	Fabricación a partir de patatas	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 02.01 y nº 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de productos de los Capítulos 2 y 3	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de maderas de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de productos de todas clases	
17.02	Los demás azúcares en estado sólido y sin adición de aromatizantes o colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o colorantes; sucedáneos de miel natural; azúcares y mezclas caramelizadas	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o adicionadas de colorantes	Fabricación a partir de productos de todas clases	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17	
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao		Fabricación a partir de habas de cacao originarias
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de sacarosa o en la que se utilicen productos de las partidas nº 18.01 a nº 18.05 inclusive, cuyo valor exceda del 40 % del valor del producto obtenido	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida nº 11.07	
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso adicionadas de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes, leche y azúcares	
19.03	Pastas alimenticias		Fabricación a partir de trigo duro

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
19.04	Tapioca incluida la de fécula de patatas	Fabricación a partir de productos de todas clases	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflake» y análogos	Fabricación a partir de productos de todas clases	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres y hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar		Fabricación a partir de productos originarios de los Capítulos 7 y 8
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético		Fabricación a partir de productos originarios del Capítulo 7
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar		Fabricación a partir de productos originarios de los Capítulos 8 y 17
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)		Fabricación a partir de productos originarios de los Capítulos 8 y 17
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar		Fabricación a partir de productos originarios de los Capítulos 8 y 17
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o alcohol		Fabricación a partir de productos originarios de los Capítulos 8, 9, 17 y 22
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva o de legumbres y hortalizas) no fermentados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella		Fabricación a partir de productos originarios de los Capítulos 7, 8, y 17
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos		Fabricación a partir de concentrado de tomate cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos de todas clases	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
ex 23.03	Residuos de la industria de almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.38	Sulfato de aluminio	Fabricación a partir de productos de la partida n° 28.20	
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria	Fabricación a partir de sustancias activas	
ex 30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas con fines médicos o quirúrgicos		Fabricación a partir de sustancias farmacéuticas originarias
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 Kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
32.06	Lacas colorantes	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 32.04 o n° 32.05	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén	
32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminados, platillos u otros accesorios	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 32.04 a n° 32.09 inclusive	
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería	Fabricación a partir de productos de la partida n° 32.09	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (deterpenados o no), líquidos o sólidos y resinoides	

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 34.02 y nº 34.05	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Enzimas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 36.08	Artículos de materias inflamables	Fabricación a partir de materias inflamables	
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.02	
37.02	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.01	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 37.01 o 37.02	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares; presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
38.15	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites de fusel y aceites de Dip-pel - ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos - ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos - sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiolenados, y sus sales - mezclas de alquibencenos o alquinaftalenos - intercambiadores de iones - catalizadores - compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> - cementos, morteros y composiciones similares, refractarios - óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases - carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalografíticas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos - sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04 - aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedente de la depuración de gas de hulla. 		
ex Capítulo 39	Artículos textiles no comprendidos en la partida nº 59.08 de acuerdo con la letra A de la nota explicativa 2 del Capítulo 59		Fabricación a partir de hilados
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 inclusive con excepción de los abanicos rígidos o plegables y sus monturas o partes de monturas y de las ballenas para corsés, y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas nº 40.01 y nº 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización: mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de equinos, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las de las partidas nº 41.06 o nº 41.08, recurtidas	Curtido de pieles en bruto de la partida nº 41.01	
ex 41.03	Pieles de ovinos preparadas pero sin apergaminar, distintas de las de las partidas nº 41.06 o nº 41.08, recurtidas	Curtido de pieles en bruto de la partida nº 41.01	
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las de las partidas nº 41.06 o nº 41.08, recurtidas	Curtido de pieles en bruto de la partida nº 41.01	
ex 41.05	Pieles preparadas pero sin apergaminar de otros animales, distintas de las de las partidas nº 41.06 o nº 41.08, recurtidas	Curtido de pieles en bruto de la partida nº 41.01	
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas nº 41.02 a nº 41.06 inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabra de la India, simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en las que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería hechas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares de la partida nº ex 43.02	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, con excepción de los fabricados con tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados en sus tamaños
ex 44.28	Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera hilada	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos u hojas		Fabricación a partir de pasta de papel

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocs, sobres, sobre-cartas, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
48.15	Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pasta de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
50.04 (1)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.01
50.05 (1)	Hilados de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.03, sin cardar ni peinar
ex 50.07 (1)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 y nº 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (2)	Tejidos de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.02 o nº 50.03
51.01 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (1)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
51.03 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02)		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (1)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.01 o n° 53.03
53.07 (1)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.01 o n° 53.03
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 05.03 y n° 53.01 a n° 53.04 inclusive
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 53.01 a n° 53.05 inclusive
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.02 a n° 53.05 inclusive, o a partir de crin de la partida n° 05.03

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 y de la partida nº 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 o nº 54.02
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 o nº 54.02
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04
55.09 (2)	Otros tejidos de algodón		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
56.07 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 56.01 a nº 56.03 inclusive
57.06 (1)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles en bruto del líber de la partida nº 57.03
ex 57.07 (1)	Hilados de cáñamo		Fabricación a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (1)	Hilados de otras fibras textiles vegetales con exclusión de los hilados de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales en bruto de las partidas nº 57.02 a nº 57.04
ex 57.07	Hilados de papel		Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (2)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles del líber en bruto de la partida nº 57.03
ex 57.11 (2)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 57.01, nº 57.02, nº 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o nº 57.01 a nº 57.04 inclusive
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 inclusive
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
58.05	Cintas incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas in trama) (balduques), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07	Hilados de chenilla o felpilla; hilados en torchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados), trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de hilados textiles
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04	Cordeles, cuerdas, y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partidas nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuche-ría o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura y similares para sombrerería		Fabricación a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de hilados
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por trozos de hilados paralelos de fibras textiles sintéticas continuas, impregnadas o recubiertas de látex de caucho, que contengan en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por trozos de hilados paralelos de fibras textiles sintéticas continuas, impregnadas o recubiertas de látex de caucho, que contengan en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos		Fabricación a partir de hilados

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociados a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
Capítulo 60	Géneros de punto		Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de la partida nº 56.01 a nº 56.03, de productos químicos o de pastas textiles
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados
61.05	Pañuelos de bolsillo		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
61.07	Corbatas		Fabricación a partir de hilados
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Fabricación a partir de hilados
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Fabricación a partir de hilados
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectores, etc.		Fabricación a partir de hilados
62.01	Mantas		Fabricación a partir de hilados crudos de los Capitulo 50 a 56 inclusive
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos
62.03	Sacos y talegas para envasar		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos
ex 62.05	Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos rígidos o plegables, sus monturas y sus partes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Fabricación a partir de productos de la partida nº 64.05	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)	Fabricación a partir de productos de la partida nº 64.05	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Fabricación a partir de productos de la partida nº 64.05	

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, ect.)	Fabricación a partir de productos de la partida nº 64.05	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01 estén o no guardados		Fabricación a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guardados		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 68.04 ex 68.06	Manufacturas de abrasivos artificiales a base de carburos de silicio	Fabricación a partir de carburos de silicio de la partida nº ex 23.56	
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación) simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 y nº 70.05	
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06 inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.07 inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.08 inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y planquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06	
73.08	Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o acero	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 o nº 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o acero, obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.10 inclusive, nº 73.12 y nº 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09 inclusive o nº 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09 inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contrarraíles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.06 y nº 73.07 o de la partida nº 73.15 en las formas que se indican en las partidas nº 73.06 y nº 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen producto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas» de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases turbulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas de magnesio;) las demás manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo de peso por metro cuadrado superior a 1,700 Kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 Kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en «S» para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
79.02	Barras, perfiles y alambres de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
80.02	Barras, perfiles y alambres de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a 1 Kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 Kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (nº 84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (nº ex 84.41)		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas utilizados corresponda a productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios - y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas nº 85.14 y nº 85.15		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas se considerará:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la manipulación, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizadas corresponda a productos originarios - y que todos los transistores sean productos originarios
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio sondeo, y radio telemando		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizadas corresponda a productos originarios - y que todos los transistores sean productos originarios
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados corresponda a productos originarios

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas se considerará:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas nº 90.05, nº 90.07 (con excepción de las lámparas y tubos para la producción de luz-relámpago en fotografía), nº 90.08, nº 90.12 y nº 90.26		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que por lo menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios
ex 90.07	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 85.20, con exclusión de las lámparas y tubos para la producción de la luz-relámpago en fotografía, de encendido eléctrico		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas nº 91.04 y nº 91.08		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Lista A (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios, si se cumplen las condiciones expresadas
Número del arancel aduanero	Designación		
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión		Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - al menos el 50 % del valor de los materiales y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios - y que todos los transistores utilizados sean productos originarios
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido

(1) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, maquinarias, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto obtenido
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.05	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana (suintina)
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavización y limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Los demás óxidos de magnesio, incluso químicamente puros	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 25.32	Tierras colorantes calcinadas o en polvo	Trituración y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (nº ex 28.13), de los taninos (nº ex 32.01), de los aceites esenciales resinoides, y de los subproductos terpénicos (nº ex 33.01), y de preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra partida (nº ex 35.07)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir de anhídrido sulfuroso
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el taninimo de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal

Lista B (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
ex 35.07	Preparados enzimáticos no expresados ni comprendidos en otra partida	Fabricación a partir de enzimas o de preparaciones enzimáticas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (nº ex 38.05), y la pez de madera (nº ex 38.09)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera
Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor de producto acabado
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.03	Pieles recurtidas de mestizos de la India	Recurtido de pieles de mestizos de la India simplemente recurtidas
ex 41.04	Pieles recurtidas de cabres de la India	Recurtido de pieles de cabras de la India simplemente curtidas
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas, incluso serradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otra forma
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanque o, apresto, secado, vaporización, desmote, reparación, impregnación, sanforización o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 4,5 % del valor del producto obtenido
ex 67.01	Plumeros	Fabricación a partir de plumas, partes de plumas o de plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra

Lista B (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocible como de uso manual
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica.
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicio de mesa de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos la partida nº 70.19	Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Fabricación a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de plata en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto

Lista B (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono; – en las formas indicadas en las partidas nº 73.07 a nº 73.13 inclusive – en las formas indicadas en la partida nº 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida nº 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 y nº 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Fusión de matas de cobre
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre blister y otros), o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos
ex 75.01	Níquel en bruto, con exclusión de los ánodos	Refinado por electrólisis, o por fusión o por medios químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluso las telas continuas o sin fin), enrejados de alambre de aluminio, de chapas y bandas extendidas, de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de magnesio cuyo valor no exceda del 50 % del valor de producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molienda de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto obtenido
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillos

Lista B (continuación)

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 84.05	Máquinas de vapor locomóviles (excluidos los tractores de la partida nº 87.01) y semifijas	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Trabajo, transformación o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizadas corresponda a productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto obtenido, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (1) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios - el mecanismo de Tensión del hilo, el mecanismo del crochet y el mecanismo del zig-zag sean productos originarios
ex 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc.); manufacturas de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc.), trabajadas, o a partir de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Escobas, cepillos, brochas y artículos análogos	Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas, para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 98.11	Pipas, incluidos los escalabornes y cazoletas	Fabricación a partir de piezas desbastadas

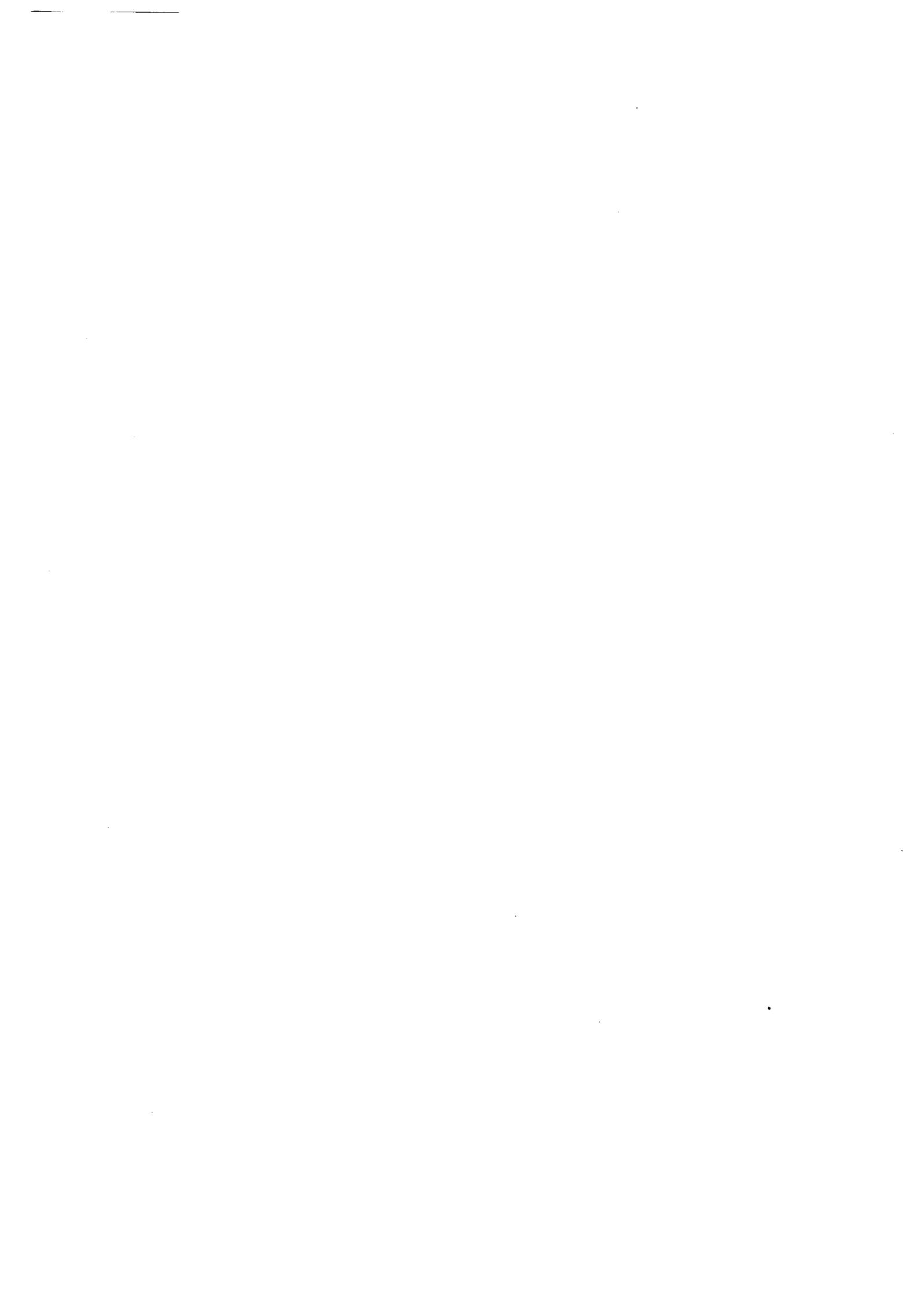
(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

LISTA C

Lista de los productos a los que no se aplican las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 y de los artículos 2 a 4

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (comprendidas las mezclas de gasolina y de benzol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles
27.09 } a 27.16 }	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	Hidrocarburos: <ul style="list-style-type: none"> - acíclicos - ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos - benceno, tolueno, xilenos destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes



1. Goods consigned from (exporter's business name, address, country)		Reference No <p style="text-align: center;">GENERALIZED SYSTEM OF PREFERENCES CERTIFICATE OF ORIGIN (Combined declaration and certificate) FORM A</p> Issued in (country) See notes overleaf			
2. Goods consigned to (consignee's name, address, country)					
3. Means of transport and route (as far as known)		4. For official use			
5. Item number	6. Marks and numbers of packages	7. Number and kind of packages; description of goods	8. Origin criterion (see notes overleaf)	9. Gross weight or other quantity	10. Number and date of invoices
11. Certification It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct. Place and date, signature and stamp of certifying authority			12. Declaration by the exporter The undersigned hereby declares that the above details and statements are correct; that all the goods were produced in (country) and that they comply with the origin requirements specified for those goods in the generalized system of preferences for goods exported to (importing country) Place and date, signature of authorized signatory		

NOTES (1982)

I. Countries which accept Form A for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):

Australia*	Norway	European Economic Community:	
Austria	Sweden	Belgium	Ireland
Canada	Switzerland	Denmark	Italy
Finland	United States of America	France	Luxembourg
Japan		Federal Republic of Germany	Netherlands
New Zealand		Greece	United Kingdom
People's Republic of Bulgaria			
Czechoslovak Socialist Republic			
Hungarian People's Republic			
Polish People's Republic			
Union of Soviet Socialist Republics			

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- (a) fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- (b) comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- (c) comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary.)

III. Entries to be made in box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- (a) Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter 'P' in box 8 (for Australia and New Zealand box 8 may be left blank).
- (b) Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in box 8 should be as follows:
 - (1) United States of America: for single country shipments enter the letter 'Y' in box 8, for shipments from recognized associations of countries, enter the letter 'Z' followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products (example 'Y' 35% or 'Z' 35%).
 - (2) Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter the letter 'G' in box 8; otherwise 'F'.
 - (3) Austria, Finland, Japan, Norway, Sweden, Switzerland and the European Economic Community: enter the letter 'W' in box 8 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature tariff heading of the exported product (example 'W' 98.02).
 - (4) Bulgaria, Czechoslovakia, Hungary, Poland and the USSR: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter 'Y' in box 8 followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example 'Y' 45%); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter 'PK'.
 - (5) Australia and New Zealand: completion of box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in box 12.

* For Australia, the main requirements is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required.

1. Expéditeur (nom, adresse, pays de l'exportateur)		Référence n°			
2. Destinataire (nom, adresse, pays)		SYSTÈME GÉNÉRALISÉ DE PRÉFÉRENCES CERTIFICAT D'ORIGINE (Déclaration et certificat) FORMULE A			
3. Moyen de transport et itinéraire (si connus)		4. Pour usage officiel			
5. N° d'ordre	6. Marques et numéros de colis	7. Nombre et type de colis; description des marchandises	8. Critère d'origine (voir notes au verso)	9. Poids brut ou quantité	10. N° et date de la facture
11. Certificat Il est certifié, sur la base du contrôle effectué, que la déclaration de l'exportateur est exacte. Lieu et date, signature et timbre de l'autorité délivrant le certificat			12. Déclaration de l'exportateur Le soussigné déclare que les mentions et indications ci-dessus sont exactes, que toutes ces marchandises ont été produites en (pays) et qu'elles remplissent les conditions d'origine requises par le système généralisé de préférences pour être exportées à destination de (nom du pays importateur) Lieu et date, signature du signataire habilité		

NOTES (1982)

I. Pays qui acceptent la formule A aux fins du système généralisé de préférences (SGP):

Australie*	Japon	Communauté économique européenne:	
Autriche	Norvège	Allemagne, République fédérale d'	Irlande
Canada	Nouvelle-Zélande	Belgique	Italie
États-Unis d'Amérique	Suède	Danemark	Luxembourg
Finlande	Suisse	France	Pays-Bas
		Grèce	Royaume-Uni
République populaire de Bulgarie			
République populaire de Pologne			
République populaire hongroise			
République socialiste tchécoslovaque			
Union des Républiques socialistes soviétiques			

Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donateurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED.

II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- a) correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination. La description figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- b) satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites; et
- c) satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donateurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie, l'expédition directe n'est pas nécessaire).

III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- a) Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section I, il y a lieu d'inscrire la lettre «P» dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc).
- b) Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case 8 doivent être les suivantes:
 1. États-Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre «Y» ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre «Z», suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: «Y» 35% ou «Z» 35%);
 2. Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre «G» pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrison ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés; sinon, inscrire la lettre «F»;
 3. Autriche, Finlande, Japon, Norvège, Suède, Suisse et Communauté économique européenne: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre «W» suivie de la position tarifaire occupée par le produit exporté dans la Nomenclature du Conseil de coopération douanière (exemple: «W» 98.02);
 4. Bulgarie, Pologne, Hongrie, Tchécoslovaquie et URSS: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre «Y» dans la case 8, en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: «Y» 45%); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettres «Pk» dans la case 8.
 5. Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.

* Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

FORM APR		No		1 Form used for the generalized system of preferences	
2 Exporter (Name, full address, country)		3 Declaration by the exporter I, the undersigned, exporter of the goods described below, declare that the goods comply with the requirements for the completion of this form and that the goods have obtained the status of originating products within the provisions governing the generalized system of preferences to be exported to the country shown in box 9.			
4 Consignee (Name, full address, country)		5 Place and date			
		6 Signature of exporter			
7 Origin criterion (1), remarks (2)		8 Country of origin		9 Country of destination (3)	
				10 Gross weight (kg)	
11 Marks, numbers of consignment and description of goods				12 Authority in the exporting country responsible for verification of the declaration by the exporter	

Before completing this form read carefully the instructions on the back of part 1 and the notes on part 2.

- (1) See notes on part 2.
 (2) Refer to any verification already carried out by the appropriate authorities.
 (3) Insert the countries, groups of countries or territories concerned.



NOTES (1982)

Part 2

1. Countries which accept this form for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):

Austria	European Economic Community:	Ireland
Finland	Belgium	Italy
Norway	Denmark	Luxembourg
Sweden	France	Netherlands
Switzerland	Federal Republic of Germany	United Kingdom
	Greece	

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

2. General conditions

To qualify for preference, products must:

- fall within a description of products eligible for preference in the country of destination.
The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- comply with the rules of origin of the country of destination.
Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- comply with the consignment conditions specified by the country of destination.
In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but passage through intermediate countries subject to certain conditions is accepted.

3. Entries to be made in box 7

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- Products wholly obtained: enter the letter 'P' in box 7.
- Products sufficiently worked or processed: enter letter 'W' in box 7 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature tariff heading of the exported product (example 'W' 98.02).

<p>13 Request for verification The verification of the declaration by the exporter on the front of this form is requested (*)</p> <p>..... (Place and date)</p> <p style="text-align: right;">Stamp</p> <p>..... (Signature)</p>	<p>14 Result of verification Verification carried out shows that (1)</p> <p><input type="checkbox"/> the statements and particulars given in this form are accurate.</p> <p><input type="checkbox"/> this form does not meet the requirements as to accuracy and authenticity (see remarks appended).</p> <p>..... (Place and date)</p> <p style="text-align: right;">Stamp</p> <p>..... (Signature)</p> <p>(1) Places an X where applicable.</p>
---	--

(Back)

(*) Subsequent verifications of forms APR Shall be carried out at random or whenever the customs authorities of the importing country have reasonable doubt as to the accuracy of the information regarding the authenticity of the forms and the true origin of the goods in question.

Instructions for the completion of form APR

1. A form APR may be made out only for goods which in the exporting country fulfil the conditions specified by provisions governing the generalized system of preferences. These provisions must be studied carefully before the form is completed. (See notes on part 2.)
2. In the case of a consignment by parcel post the exporter attaches the form to the dispatch note. In the case of consignment by letter post he encloses the form in the package. The reference APR and the serial number of the form should be stated on the customs green label declaration C 1 or on the customs declaration C2/CP3, as appropriate.
3. These instructions do not exempt the exporter from complying with any formalities required by customs or postal regulations.
4. An exporter who uses this form is obliged to submit to the appropriate authorities any supporting evidence which they may require and to agree to any inspection by them of his accounts and of the processes of manufacture of the goods described on box 11 of this form.



FORMULAIRE APR No.		1 Formulaire utilisé pour le système généralisé de préférences	
2 Exportateur (nom, adresse complète, pays)		3 Déclaration de l'exportateur Je soussigné, exportateur des marchandises désignées ci-dessous, déclare qu'elles remplissent les conditions requises pour l'établissement du présent formulaire et qu'elles ont acquis le caractère de produits originaires dans les conditions prévues par les dispositions régissant le système généralisé de préférences pour être exportées à destination du pays visé à la case 9.	
4 Destinataire (nom, adresse complète, pays)			
		5 Lieu et date	
		6 Signature de l'exportateur	
7 Critère d'origine (1), observations (2)		8 Pays d'origine	9 Pays de destination(3)
			10 Poids brut (kg)
11 Marques, numéros de l'envoi et désignation des marchandises		12 Administration ou service du pays d'exportation (4) chargé du contrôle a posteriori de la déclaration de l'exportateur	

Avant de remplir le formulaire lire attentivement les instructions au verso de la partie 1 et les notes de la partie 2.

(1) Voir notes de la partie 2.

(2) Indiquer les références au contrôle éventuellement déjà effectué par l'administration ou le service compétent.

(3) Indiquer les pays, groupes de pays ou territoires concernés.

NOTES (1982)

Partie 2

1. Pays qui acceptent ce formulaire aux fins du système généralisé de préférences (SGP):

Autriche	Communauté économique européenne:	
Finlande	Allemagne, République fédérale d'	Irlande
Norvège	Belgique	Italie
Suède	Danemark	Luxembourg
Suisse	France	Pays-Bas
	Grèce	Royaume-Uni

Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue auprès du secrétariat de la CNUCED.

2. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination. La description figurant sur le formulaire doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites; et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires est accepté.

3. Indications à porter dans la case 7

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouverts ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- Produits entièrement obtenus : il y a lieu d'inscrire la lettre « P » dans la case 7.
- Produits suffisamment ouverts ou transformés ; il y a lieu d'inscrire dans la case 7 la lettre « W » suivie de la position tarifaire occupée par le produit exporté dans la Nomenclature du Conseil de coopération douanière. Exemple : « W » 98.02.